

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2017

Auto No. 833

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2014-00509-01
DEMANDANTE : RANULFO GUERRERO GUERRERO
DEMANDADA : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DSAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

CONJUEZ PONENTE: FERNANDO CHAVES GALLEGO

El señor Ranulfo Guerrero Guerrero, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que se declare la nulidad de la Resolución N°.1565 del 19 de junio de 2014, por medio de la cual se le negó la reliquidación de la cesantía parcial reconocida en la Resolución N° 000017 del 16 de noviembre de 1993.

Al analizar la demanda, para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que la misma adolece de dos importantes requisitos para poder ser admitida, i) inconsistencias en el poder y ii) requisitos previos para demandar.

I) Inconsistencias en el poder.

De conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, artículo 73 del Código General del Proceso, dice que:

"Art. 73.-Derecho de postulación: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." (Subrayado fuera del texto)

De la normatividad en cita, se tiene que a folio 12 del expediente obra copia de poder especial otorgado a la Doctora Esperanza Delgado Mota, en el que se le da facultades para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución N°00017 del 16 de noviembre de 1993**, por medio de la cual se hace un reconocimiento del auxilio a la cesantías parciales.

Seguidamente a folio 2 del expediente, obra sustitución del poder al Doctor Nicolás Hurtado Belalcázar, en el que se le otorgan una facultad diferente al poder inicial que es, presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución N°1565 del 19 de junio de 2014**, que negó derecho de petición y como consecuencia la revocatoria parcial de la liquidación contenida en la Resolución N°00017 del 16 de noviembre de 1993.

Por lo anterior se tiene que, las facultades otorgadas por el accionante a su apoderada no son las mismas que se contemplan en la sustitución del poder en lo concerniente a lo pretendido. El poder otorgado a la abogada Esperanza Delgado Motoa no es el original sino copia, por lo que deberá aportar al proceso de la referencia el original del poder otorgado y sin falencias procesales.

El Despacho no reconocerá personería jurídica a la Doctora Esperanza Delgado Motoa.

II) Requisitos previos para demandar.

El Título V, Capítulo II, artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Concordante con la normatividad en cita, el Título III, Capítulo VI, artículo 76 inciso 3 ibídem, establece que:

"ART.76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

Conforme lo anterior, se evidencia en el expediente que no obra la presentación del recurso de apelación, para el caso de la referencia es obligatorio para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Deberá el demandante corregir la demanda en este sentido y aportar copia del recurso, con la respectiva notificación.

En tales condiciones, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: No reconocer personería jurídica a la abogada ESPERANZA DELGADO MOTOA, portadora de la tarjeta profesional No. 153.706 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ**

31 JUL 2017
119
Karpis

Constancia

Cali, julio 13 de 2017

A despacho de la señora Juez, el escrito que obra a folio 99-101 del cuaderno principal, por medio del cual se solicita tener en cuenta lo solicitado por la demandante en relación con los honorarios pactados. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 774

Expediente	: 760013333-016-2016-00212-00
Medio de Control	: Ejecutivo
Ejecutante	: Luz Obeida Rivera Montaña
Ejecutado	: Cosmitec Ltda.

Santiago de Cali veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el anterior informe de secretaria y atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el asunto de la referencia, en relación con la tasación y/o liquidación de los honorarios profesionales pactados mediante contrato de prestación de servicios por la demanda DE Reparación Directa, que ahora se ejecuta a través del presente proceso ejecutivo, esta agencia judicial, le hace saber el memorialista que dicho trámite no corresponde a la actuación de éste asunto y por lo tanto, para tal efecto debe acudir a la jurisdicción correspondiente para reclamar el pago de sus honorarios profesionales.

En relación con los honorarios profesionales por labor desempeñada en el presente asunto, el despacho se abstiene de proceder a ello, toda que la misma debió ser solicitada dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la revocatoria de la facultad de recibir – Art. 76 Inciso 2 CGP.

No obstante, lo anterior, el despacho tendrá en cuenta lo manifestado por la parte ejecutante en cuento al fraccionamiento de los títulos de depósitos judiciales, si los mismos fueren consignados al despacho para el presente asunto, en cuyo caso la ejecutante y su apoderado judicial deberán, si lo consideran pertinente colocarse de acuerdo con las sumas que le correspondan a cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO**
No. 119 de fecha
31 JUL 2017 se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Briggitt Suarez Gómez
Secretaria

Constancia

Cali, julio 24 de 2017

A despacho de la señora Juez, el escrito que obra a folio 93-94, 104-106 y 107,108 del cuaderno segundo, por medio del cual se solicita dar la información solicitada por los bancos donde se embargó las cuentas. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 773

Expediente : 760013333-016-2016-00212-00
Medio de Control : Ejecutivo
Ejecutante : Luz Obeida Rivera Montaña
Ejecutado : Cosmitec Ltda.

Santiago de Cali veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el anterior informe de secretaria y atendiendo a lo solicitado por la parte ejecutante en el asunto de le referencia, el Juzgado,

|
DISPONE:

Líbrese oficio al Bancolombia, para efectos de ratificar el NIT de la señora Luz Obeida Rivera Montaña, demandante en el presente asunto, al igual que el NIT de la entidad demandada, además el No. de la Cuenta de Banco Agrario. Sin embargo se le hace saber al apoderado de la ejecutante, en dicho comunicado la Auxiliar de la Sección de Embargos y Soluciones Legales de Bancolombia, en la parte de "**OBSERVACION**" deja claramente escrito que el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, conforme a la Circular 66 de octubre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia (Fol. 45 C-2).

Aclarase el oficio del 4/01/2017 VS.GOP-EMB-17—356960 del Banco de Bogotá en el sentido de indicar la identificación de la demandante señora Luz Obeida Rivera Montaña, C.C. No. 34.405.093 expedida en Calle Larga – Guapi (Cauca). Igualmente se le hace saber al actor que revise la información dada por el Banco, dado que ninguna de las cuentas presenta saldo y que además registra otros embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden radicado (Fol. 81 C-2).

En relación con el requerimiento para oficiar a la entidad Deceval, se le informa que la misma ya fue efectuada a folio 91 del expediente y retirado el correspondiente oficio por la dependiente designada por usted.

Respecto a librar oficios al Banco Colpatria, se le hace saber al actor que toda esa información ya le fue suministrada a la referida entidad bancaria y los oficios fueron retirados por su dependiente judicial. Además la referida entidad efectuó una consignación por valor de \$7.407.000. (Fls. 12, 92; 105-106 C-2).

Líbrese nuevamente oficio al BBVA, indicando el número de identificación de la demandante, el NIT de la entidad demandada y el número de la cuenta de ahorros del Banco Agrario donde se debe consignar los dineros embargar. No obstante lo anterior, se le hace saber al actor que toda esa información ya le fue suministrada a la referida entidad bancaria y el oficio fue retirado por su dependiente judicial – (Fls. 64 C-2).

En relación con su escrito de fecha 19 de julio donde reitera sus pedimentos anteriores, estese a lo resuelto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No.	de fecha
13 1 JUL 2017	19
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigit Suarez Gomez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 480

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00148-00
 Medio de control : Reparación Directa
 Demandante : Alba Cruz Pupiales
 Demandado : Universidad Nacional de Colombia

Ref. Auto rechaza Demanda.

La señora Alba Cruz Pupiales, por medio de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Reparación Directa, a la Universidad Nacional de Colombia, a fin de que se declare administrativamente responsable a la demandada por falta o falla del servicio con relación al accidente de trabajo sufrido por la demandante el día 11 de febrero de 2015.

De los hechos narrados en la demanda por la parte actora, se desprende claramente que los mismos sucedieron en las instalaciones de la Universidad Nacional con sede Palmira el día 11 de febrero de 2015 – Ver hecho sexto -, el cual es reiterado en el formato para investigación de accidentes de trabajo (folio 26), derecho de petición presentado por la demandante (folio 31) y en el informe de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional (folio 10).

Como quiera que en el *sub –lite*, uno de los presupuestos del medio de control reparación directa, es el fenómeno de la caducidad, el Juzgado debe referirse en el examen del mismo, precisando si este se presentó dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que prescribe lo siguiente:

“...Cuando se pretenda reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”
 (Negrilla fuera del texto).

En términos generales, la caducidad obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas y de instituir el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido, para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

También, debe tenerse en cuenta que la caducidad radica en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se explica ante la utilidad de señalar un plazo invariable, para que quien se crea titular de un derecho elija por ejercitarlo o renunciar a él, determinado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del

interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Dilucidado lo anterior, incumbe al Despacho establecer si el presente medio de control se allegó a tiempo, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En este orden, y tal como relata el apoderado judicial de la parte actora en los supuestos fácticos del libelo de la demanda, los hechos generadores del daño al accionantes, tienen ocurrencia, el día 11 de febrero de 2015, fecha en que se dirigía la demandante a su oficina se le enredo un tacón en un hueco del pasillo, lo que ocasiono que perdiera el equilibrio y cayera sobre sus brazos y rodillas, causándole lesiones múltiples, tal como se narra en el hecho sexto de la demanda (Fol. 51).

Entonces, esta agencia judicial considera oportuno aclarar que para los efectos legales y aplicación a la norma trasuntada – Art. 164 num. 2, Lit. i) -, el término de caducidad se contará a partir de la fecha en que se entendió consolidado el daño reclamado, lo que para efectos del caso sub -judice, ocurrió el día 11 de febrero de 2015

Expuesto lo anterior, debe advertirse que los demandantes, contaban con un término de dos (2) años, computados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (esto es, el 12 de febrero de 2015), día que sucedieron los hechos y se le ocasionó el daño al actor (Fls. 31 y 51), para incoar la demanda, es decir, que podía hacerlo a más tardar el día 12 de febrero de 2017; pero se observa a folios 46 y 47 del expediente que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 2 de enero de 2017, es decir, que suspendió la caducidad de la acción, por el término de un mes y nueve días, hasta tanto se celebre la conciliación prejudicial o se expida la constancia de ley.

La Constancia de no conciliación fue expedida el 27 de marzo de 2017, es decir, que el actor contaba hasta el día 6 de mayo de 2017, para incoar la demanda, pero esta, tan solo fue presentada el día 06 de julio de 2017, según acta de reparto de la oficina de apoyo judicial (Fol. 64), por lo que la misma se encuentra caduca.

En este orden, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- “1. Cuando hubiera operado la caducidad**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Despacho)**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 164 num. 2 Lit. i), en concordancia con

el num. 1 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado en fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, puesto que han transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de los hechos en que se causó la presunta acción u omisión por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

1) **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora Alba Cruz Pupiales contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en este proveído.

2) En firme el presente auto, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

3) **Reconocer** personería amplia y suficiente a la Dra. **ALBA TERESA RINCON SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.646.339 y tarjeta profesional No. 37.361 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante en los términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 1).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>119</u> de fecha <u>31 JUL 2018</u> se notifica el auto que antecede. se fija a las 8:00 a.m.
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria